REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2172

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por KS Investment, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de KS Investment, SRL., por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de marzo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALFER-FIS-0096-2022

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

notificando a KS Investment, SRL. los resultados de la determinación efectuada a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (IR2), correspondiente a los ejercicios fiscales 2017 y 2018 e Impuesto a los Activos Imponibles (ACT), correspondientes a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 20 de septiembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad comercial KS Investment, S.R.L., en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 20 de octubre de 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente sociedad comercial KS Investment, S.R.L.; a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO**: ORDENA que la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho de defensa y debido proceso de KS Investments y a que el Tribunal aquo emitió su decisión: (a) sin haber instruido correctamente el Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución RR-[redacted], donde el Tribunal Superior Administrativo no cumplió con su obligación de notificación a Ks Investment del escrito de defensa de la DGII y los documentos aportados a la glosa procesal por esa entidad; y (b) confirmando que las comunicaciones ALFERFI[redacted] y ALFERFI 00196-2019 supuestamente remitidas el electrónicamente por la DGII en fechas 29 y 30 de julio de 2019, son notificaciones válidas para fines del proceso de fiscalización y emisión de la Resolución ALFERFIS-0096-2022,quefueconfirmadaconlaResolución RR-[redacted], aun cuando Ks Investment no recibió esas comunicaciones. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación de la ley, y a que el Tribunal a quo entiende que la base imponible del ACT está conformada por inmuebles cuyo certificado de título esté emitido a nombre del contribuyente, en total violación de lo establecido en el artículo 402 del Código Tributario. **Tercer medio**: Falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que el Tribunal a quo en la Sentencia 0030-1643-2023-SSEN-00780 recurrida no analiza ni responde a los argumentos y pruebas depositados por KS Investments, ni se pronuncia sobre los pedimentos hechos por KS Investments en su Recurso Contencioso Tributario" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 8 de noviembre de 2024 la parte recurrente KS Investments, SRL. solicitó el defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por no haber cumplido con el depósito del memorial de defensa en violación a lo establecido en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será*

notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.* ***Párrafo IV****.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue regularmente emplazada por la parte recurrente a través del acto núm. 432/24 de fecha 10 de octubre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de la institución ubicado en la avenida México núm. 48 sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a una persona quien dijo ser abogado de la parte recurrida y tener calidad y capacidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 6 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, siendo notificado la parte recurrente mediante el acto núm. 172/2025 de fecha 17 de febrero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado

de Trabajo del Distrito Nacional, notificado en el domicilio de los abogados de KS Investments, SRL.

13. Al respecto, en virtud de que la parte recurrida notificó su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación antes de intervenir el fallo del presente recurso, procede que esta corte de casación rechace la solicitud de defecto realizada por la parte recurrida por haber cumplido la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con las estipulaciones que establece el artículo 21 respecto al depósito de la notificación del memorial de defensa.

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos solicitó que a) sea declarado inadmisible el presente recurso por falta de interés casacional toda vez que no han sido configurado los requisitos de conformidad con el artículo 10 considerando sexto de la Ley núm. 2-23 y b) que se declaren imponderables los medios de casación propuestos por infringir el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

a) En cuanto a la inadmisibilidad por imponderabilidad de los medios de casación.

16. La parte recurrente solicita que se declaren imponderables los medios de casación propuestos por infringir el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

17. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[1]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[2].

18. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

19. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida

b) En cuanto a la falta de interés casacional

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de*

los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias*

[3] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar

a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de octubre de 2024.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

28. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

30. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

31. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

32. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente KS InvestmentS, SRL. en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, desnaturalización de los hechos*, *falta de motivación y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

33. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que no le fue notificado el escrito de defensa ni las pruebas aportadas por la recurrida, sin embargo, en la sentencia impugnada, se hace constar la notificación del recurso por vía del correo electrónico sin proceder con la verificación de la recepción del indicado correo a KS Investments, SRL.

34. Sigue alegando la recurrente, que fue vulnerado su derecho de defensa, puesto que el Tribunal no realizó la notificación a través de los medios físicos reconocidos en la normativa procesal, lo que demuestra que la notificación fue realizada de forma irregular, impidiendo su derecho a defenderse de forma eficaz.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Mediante el Auto núm. 17842-2022, de fecha 11 de noviembre de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó comunicar la instancia del expediente depositada en fecha 20 de octubre de 2022, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo (PGA), a los cuales al tenor del párrafo I del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 del 05 de febrero de 2007, les fue otorgado un plazo de treinta (30) días a partir de la recepción de la instancia con la finalidad de que hicieran depósito de su escrito de defensa. Dicho Auto fue notificado a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Acto núm. 3567/2022, de fecha 8 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Igualmente, el citado Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA) vía el Acto núm. 106/2023, de fecha 26 de enero de 2023, instrumentado por la ministerial [redacted] Cépeda Batista, alguacil de estrado de la Sexta Sala de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En fecha 20 de noviembre de 2022, la parte recurrente sociedad comercial KS Investment,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

S.R.L., depositó un inventario de documentos relativo al presente proceso. En fecha 03 de enero de 2023, la parte recurrente sociedad comercial KS Investment, S.R.L., depositó un escrito ampliatorio de conclusiones relativo al presente proceso. Mediante Auto núm. 01455-2023, de fecha 31 de enero de 2023, la Presidencia de este Tribunal, ordenó que el escrito antes anotado fuera comunicado a la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa (PGA) para que en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de recibido, produzcan sus escritos de reparo. Dicho Auto fue notificado a la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por conducto del Acto núm. 217/2023, de fecha 1 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Asimismo, dicho Auto fue notificado a la Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante el Acto núm. 763-2023, de fecha 27 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 27 de marzo de 2023, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa relativo al presente proceso. Mediante el Auto núm. 7417-2023, de fecha 30 de mayo de 2023, la Presidencia del Tribunal ordenó que el escrito antes anotado sea comunicado a la parte recurrente para que en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de recibido, produzca su escrito de réplica. Dicho Auto fue notificado al correo electrónico: [redacted] de la parte recurrente, en fecha 10 de julio de 2023, por intermedio de la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo …" (Sic).

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 7417-2023 de fecha 30 de mayo de 2023, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, no depositando KS Investment, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que dicho correo no fue recibido.

37. Los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 de 24 de enero de 2007 sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal*** (sic).

38. En ese hilo, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, específicamente en su artículo 28, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido*...

39. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar a KS Investment, SRL. sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte ahora recurrente.

40. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada por vía de correo electrónico — no depositando KS Investment, SRL. escrito de réplica— por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger este primer medio

planteado. En consecuencia, debe ser casada con envío la sentencia impugnada por el presente recurso de casación.

41. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

42. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0603726 y 2024-R0694599
Recurrente: KS Investment, SRL
Recurrido: Dirección General De Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00780 de fecha 29 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.